

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-300/2016

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación SUP-RAP-300/2016, interpuesto por Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la "Resolución [...] respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado contra el Partido Acción Nacional y su candidato a gobernador de Chihuahua, el C. Javier Corral Jurado, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI", la cual tiene la clave INE/CG466/2016.

RESULTANDO:

I. Antecedentes

1. Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dio inicio al proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis para la elección de gobernador,

diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los ayuntamientos en la referida entidad federativa.

2. Denuncia. El catorce de abril de dos mil dieciséis, Gustavo Cordero Cayente, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, presentó denuncia contra Javier Corral Jurado y el Partido Acción Nacional por la distribución de propaganda electoral con elementos que no cumplen con su objeto partidista.

3. Vista ordenada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. El veinte de abril de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el oficio IEE/SE/279/2016, por el cual el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua remitió el escrito de denuncia y sus anexos.

4. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente número INE/P-COF-UTF/28/2016/CHIH, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación, y acordó la notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a las partes involucradas.

5. Cierre de instrucción y sesión de la Comisión de Fiscalización. Previo trámite y sustanciación, el nueve de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diez de junio siguiente.

II. Resolución impugnada

En sesión extraordinaria celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la "Resolución [...] respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a gobernador en el Estado de Chihuahua, el C. Javier Corral

Jurado, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI”, identificada con la clave INE/CG466/2016.

III. Recurso de apelación

Inconforme con dicha resolución, el diecisiete de junio siguiente, Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación contra la misma.

IV. Integración de expediente y turno

El veinticuatro de junio siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-300/2016; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha instrucción fue acatada por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficio TEPJF-SGA-5202/16 de la misma fecha.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción

En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó, radicar el expediente de cuenta, admitir a trámite la demanda, cerrar la instrucción, y ordenar que se elaborara el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declara como inexistentes supuestas conductas violatorias de la normatividad electoral, de las cuales fue denunciante.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda: i) se presentó por escrito ante la autoridad responsable; ii) en ella se señala el nombre del recurrente; iii) el domicilio para recibir notificaciones; iv) la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable; v) se mencionan los hechos y los agravios que el recurrente aduce que le causan el acto reclamado; y, vi) se asienta el nombre, así como la firma autógrafa del representante del apelante.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado se emitió el quince de junio de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el diecisiete de junio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por un partido político con registro nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual se sustenta en lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se estima que el recurrente tiene interés jurídico para impugnar la resolución que declaró inexistentes las violaciones a la

normativa electoral denunciadas, toda vez que fue éste quien presentó la denuncia inicial, que dio origen a la misma.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos del tercero interesado. En el caso, Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, comparece al presente juicio solicitando que se le reconozca el carácter de tercero interesado.

Sobre el particular, es necesario, en primer término, destacar que el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

A partir de esto, resulta procedente concederle el carácter de tercero interesado al Partido Acción Nacional, toda vez que su pretensión es que prevalezca la resolución impugnada.

Asimismo, se advierte que su escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, y en él se identifica el acto reclamado, los hechos y consideraciones que sustentan un interés contrario al del partido actor.

En este orden de ideas, esta Sala Superior estima que la presentación del citado escrito de tercero interesado debe tenerse en tiempo y forma, porque fue hecha dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo cual

se advierte de la razón de publicitación¹ que al efecto anexa la autoridad responsable.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tenga por actualizada la conducta consistente en indebido uso del financiamiento público por la promoción del ente denominado “Alianza Ciudadana por Chihuahua” en la propaganda de campaña de Javier Corral Jurado y el Partido Acción Nacional.

Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable incurrió en una violación al principio de legalidad por falta de exhaustividad y congruencia en la resolución impugnada, así como en una indebida interpretación jurídica de la Ley, al considerar que incluir en la propaganda electoral la leyenda “Alianza Ciudadana por Chihuahua” no constituye infracción alguna a la normativa electoral.

Apoya sus pretensiones en los siguientes conceptos de agravio:

1. Resulta incongruente que se haya reconocido que tanto el signo como la leyenda “Alianza Ciudadana por Chihuahua” forman parte de la campaña del entonces candidato Javier Corral, y sin embargo, se haya determinado que al gasto de dicha erogación se le dará seguimiento en el informe anual, y no en el informe de campaña.
2. Se manifiesta que, contrario a lo alegado por la autoridad responsable, la marca y la leyenda “Alianza Ciudadana por Chihuahua” no están en proceso de registro, ya que existen constancias que acreditan que ambas están registradas con diversos folios bajo la propiedad del Partido Acción Nacional.
3. Que en ninguna parte de los Estatutos Básicos del Partido Acción Nacional se contempla a la “Alianza Ciudadana por Chihuahua” como

¹ Consultable en los autos del expediente principal del recurso de apelación SUP-RAP-300/2016.

una forma de exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, lo cual revela una deficiente argumentación en la resolución.

4. Que contrario a lo indicado en la resolución, sí existen indicios de que “Alianza Ciudadana por Chihuahua” no pertenece al Partido Acción Nacional, ya que así se afirma en la página electrónica javiercorral.org.

Para dar contestación a dichos conceptos de agravio, esta Sala Superior procederá a hacer un recuento de las consideraciones hechas por la autoridad responsable en la resolución impugnada. Posteriormente, y de manera conjunta, analizará los conceptos de agravio identificados con los números 2, 3 y 4, por estar todos relacionados con la determinación de si se puede incluir el logotipo de “Alianza Ciudadana por Chihuahua” en la propaganda de la campaña electoral del entonces candidato Javier Corral Jurado. Finalmente, se estudiará lo argumentado en el agravio 1.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio alguno al partido recurrente, en conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Consideraciones de la autoridad responsable

En la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró que ni el entonces candidato Javier Corral Jurado ni el Partido Acción Nacional incumplieron con lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, con aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Al respecto, indicó que en concepto del partido quejoso, los recursos aplicados en la propaganda denunciada no se encuentran justificados, ni cumplen con las finalidades propias del partido político como entidad de

² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

interés público o de la propaganda electoral, en cuanto que no corresponden a una finalidad constitucional legítima.

Sobre el particular, destacó que durante la sustanciación del procedimiento ordinario de fiscalización, al dar respuesta al emplazamiento, el Partido Acción Nacional señaló lo siguiente:

1. Que el ente denominado “Alianza Ciudadana por Chihuahua” no es una asociación o sociedad formalmente registrada ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, lo que advierte su inexistencia.

Lo anterior, se sustenta en el documento con fe pública elaborado por el notario público número 12, Armando Herrera Acosta, del cual se tomó razón en el libro número 107 del registro de actos fuera de protocolo, bajo el acta número 102,858 (ciento dos mil ochocientos cincuenta y ocho) con fecha de veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

2. El Partido Acción Nacional realizó el trámite legal ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para crear como marca registrada a “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, mediante los expedientes 1742156 folio 009810 y 0104163 folio 0092825.

Lo anterior hace que Alianza Ciudadana por Chihuahua pertenezca legalmente al Partido Acción Nacional, y pueda, por ende, hacer uso del nombre y logotipos con que ésta se haya registrado.

3. El Partido Acción Nacional cuenta con diferentes grupos homogéneos para su mejor desarrollo como partido político, por lo que con plena libertad y con fundamento en lo establecido en el artículo 14, numeral uno de sus Estatutos Generales puede crear grupos para su mejor desenvolvimiento ante la sociedad.

En consecuencia, “Alianza Ciudadana por Chihuahua” no cae en el supuesto aludido por el denunciante.

Aunado a lo anterior, en el marco de la revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil

dieciséis en el Estado de Chihuahua del Partido Acción Nacional, en respuesta al oficio de errores y omisiones detectados por la autoridad fiscalizadora, el referido instituto político reiteró que “Alianza Ciudadana por Chihuahua” no es un ente ajeno o diferente al Partido Acción Nacional, toda vez que está vinculado con su objeto partidista. Asimismo, insistió en que el logotipo y la leyenda del mismo están registrados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo cual puede hacer uso del mismo.

Asimismo, en respuesta al oficio de emplazamiento, Javier Corral Jurado reiteró lo manifestado por el Partido Acción Nacional.

En virtud de las anteriores respuestas, la autoridad responsable procedió a requerir al Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que informara si en sus archivos se encuentra registrada o en proceso de registro la marca “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, e identificara los datos de la persona física o moral titular de dicha marca, y en su caso, remitiera la información con la que contara.

Derivado de lo anterior, mediante oficio DDAJ.2016.500, el referido Instituto atendió el requerimiento formulado, señalando que de una búsqueda realizada se detectó que el Partido Acción Nacional solicitó el registro de un aviso comercial constituido por el signo ALIANZA CIUDADANA POR CHIHUAHUA, remitiendo copia certificada de dicha solicitud. Asimismo, detectó que el Partido Acción Nacional solicitó el registro de la marca PAN y diseño, remitiendo igualmente copia certificada de la solicitud referida, precisando que en ambos casos fueron señaladas como “leyendas no reservables”.

Por último, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad instructora procedió a realizar una búsqueda en la página principal de Javier Corral Jurado, entonces candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, con el propósito de verificar la connotación bajo la que utiliza el emblema “Alianza Ciudadana por Chihuahua”.

Con los anteriores elementos, la autoridad responsable concluyó que el signo y la leyenda “Alianza Ciudadana por Chihuahua” formaba parte del Plan de Gobierno que el entonces candidato a gobernador, Javier Corral Jurado, promovió en el marco de su campaña electoral.

Una vez que precisó lo anterior, procedió a verificar si se acreditaban los supuestos que conforman el fondo del asunto en estudio, y llegó a las siguientes conclusiones:

1. El C. Javier Corral Jurado, candidato a gobernador del Estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, en su propaganda electoral está utilizando el signo y la leyenda “Alianza Ciudadana por Chihuahua”.
2. El Partido Acción Nacional solicitó el registro de un aviso comercial constituido por el signo “Alianza Ciudadana por Chihuahua”.
3. El signo y la leyenda “Alianza Ciudadana por Chihuahua” forma parte del Plan de Gobierno que el candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua, Javier Corral Jurado está promoviendo en el marco de su campaña electoral.

Asimismo, a partir del estudio del artículo 100 de la Ley de la Propiedad Industrial, y su concatenación con el artículo 25 del Código Civil Federal, y los numerales 3 y 4 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó que:

1. El signo y la leyenda “Alianza Ciudadana por Chihuahua” es un aviso comercial en proceso de registro ante el Instituto mexicano de la Propiedad Industrial, que fue utilizado por Javier Corral Jurado, entonces candidato a gobernador del Estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional en su propaganda electoral.
2. Un aviso comercial es una frase u oración que tiene por objeto promover y distinguir algo respecto de los de su misma especie.
3. Un aviso comercial no constituye una persona moral de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal.

4. El signo y la leyenda "Alianza Ciudadana por Chihuahua" constituye una expresión utilizada en la campaña del C. Javier Corral Jurado, candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, que propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por dicho instituto político en sus documentos básicos, y particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Y con los anteriores elementos concluyó que, contrario a lo señalado por el quejoso, de la propaganda electoral referida no se desprende indicio alguno de la promoción de un ente o persona moral ajena al Partido Acción Nacional, pues sólo se hace referencia a una expresión y un signo que es propiedad del instituto político.

Asimismo, advirtió que el Partido Acción Nacional y su candidato a gobernador de Chihuahua, el C. Javier Corral Jurado, sí utilizaron sus prerrogativas y aplicaron su financiamiento exclusivamente para los fines para los que fueron entregados, es decir, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por tanto, coligió que, tanto el Partido Acción Nacional como su candidato a gobernador, sí destinaron sus recursos para los fines establecidos en la norma, esto es, para la realización de sus campañas electorales correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis en el Estado de Chihuahua; y en consecuencia, en tanto no vulneraron lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, el procedimiento sancionador electoral se declaró infundado.

Finalmente ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, diera el seguimiento debido al reporte de los gastos erogados con motivo del registro de la marca y el aviso comercial ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentado por el Partido Acción Nacional, respecto de su entonces candidato a gobernador del Estado de Chihuahua, correspondiente al proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, así como en los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos locales correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

5.2. Contestación a los agravios

Se consideran infundados por una parte, e inoperantes por la otra, los agravios del partido recurrente mediante los cuales pretende demostrar que “Alianza Ciudadana por Chihuahua” es un ente distinto al Partido Acción Nacional, y que por tanto, su inclusión en la propaganda de campaña del entonces candidato a gobernador de dicha entidad federativa, Javier Corral Jurado, implica una desviación ilegal del financiamiento que recibe el referido instituto político.

Infundados, porque contrario a lo alegado por el partido recurrente, no existe elemento probatorio alguno en el expediente, que permita concluir que “Alianza Ciudadana por Chihuahua” es un ente con personalidad jurídica que sea distinto al Partido Acción Nacional, y que en consecuencia, se pueda afirmar que el referido instituto político está desviando su financiamiento público.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se observa que, tal y como indicó la autoridad responsable, el signo y leyenda “Alianza Ciudadana por Chihuahua” es un aviso comercial en proceso de registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por el Partido Acción Nacional, y no una asociación u organización que se esté promocionado a través de la propaganda político-electoral del entonces candidato a gobernador del Estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado.

Ello se corrobora con el oficio DDAJ.2016.500 de doce de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al cual se anexan las constancias de solicitud de registro que así lo acreditan, el cual, al tratarse de una prueba documental pública, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable procedió a realizar una búsqueda en la página de internet de Javier Corral Jurado, a fin de verificar la connotación bajo la cual se utiliza el emblema “Alianza Ciudadana por Chihuahua”.⁴ Para tales fines, ingresó al link <http://javiercorral.org/> –el mismo citado por el partido político recurrente– y consultó la sección de plan de gobierno, a partir de la cual pudo acceder a un documento en formato PDF, en el cual en la página número siete, hace mención a la “Plataforma de la Alianza Ciudadana por Chihuahua” definiéndola como un proyecto construido por “organizaciones de la sociedad civil, ciudadanas y ciudadanos en general, trascendiendo ideologías y partidos políticos”.

No es óbice a lo anterior que en la presente instancia, los actores afirmen que en la página <http://javiercorral.org>, existe una nota que señala expresamente lo siguiente: *“las y los integrantes de la Alianza Ciudadana no somos el PAN. Somos un grupo de ciudadanas/os independientes, o de distintos partidos políticos. Muchas/os de nosotras/os somos dirigentes sociales, académicas/os, o activistas que no hemos participado en política”*, ya que dicha nota no fue ofrecida como prueba en el procedimiento administrativo sancionador, y por tanto la autoridad responsable no estuvo en posibilidad de analizarla. En consecuencia, las alegaciones que se hagan respecto a la misma, resultan inoperantes por novedosas y no pueden ser tomadas en cuenta por esta autoridad jurisdiccional.

³ Véanse páginas 49 a 69 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-RAP-300/2016.

⁴ Véase página 91 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-RAP-300/2016.

A partir de estos elementos, resulta claro para esta Sala Superior, que la expresión “Alianza Ciudadana por Chihuahua” forma parte de la estrategia de comunicación del entonces candidato a gobernador del Estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado, y tuvo por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de su proyecto de gobierno y plataforma electoral. En este sentido, se trata de un gasto de campaña permitido por la normatividad electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, inciso f)⁵ de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, destaca que no existe en autos, elemento alguno que permita llegar a la convicción de que “Alianza Ciudadana por Chihuahua” es una persona jurídica distinta al Partido Acción Nacional, hacia la cual se haya desviado el financiamiento público del referido instituto político, y el partido político recurrente tampoco aporta prueba alguna que sirva para sustentar su dicho.

De ahí que, como se anticipó, los agravios del partido recurrente deban declararse infundados.

Asimismo, los agravios expuestos por el partido recurrente, también son inoperantes, ya que se tratan de afirmaciones genéricas y sin fundamento, que de forma alguna controvierten las consideraciones que tuvo la autoridad responsable para llegar a la convicción de que “Alianza Ciudadana por Chihuahua” no era un ente distinto al Partido Acción Nacional y hacia el cual se estuviese desviando el financiamiento de dicho instituto político.

Ello porque el partido recurrente se limita a afirmar que:

1. La marca y la leyenda “Alianza Ciudadana por Chihuahua” no están en proceso de registro, ya que existen constancias que acreditan que ambas están registradas con diversos folios bajo la propiedad del

⁵ Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

[...]

f) Los gastos que tengan como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral.

Partido Acción Nacional, y que el registro de la marca se hizo veintisiete días después de iniciado el periodo proselitista, situación que demuestra indiciariamente que el mismo se hizo para cubrir una situación irregular.

Sobre el particular, esta Sala Superior concluye que dicha afirmación no tiene sustento probatorio alguno, ya que en autos quedó acreditado que dicha marca y leyenda están en proceso de registro, además de que no se advierte que el cambio de estatus de “en proceso de registro” a “registradas” le cause agravio alguno al partido recurrente, sino que por el contrario, dicho cambio contribuye a reforzar el argumento de que se trata de un aviso comercial y no de una persona jurídica distinta al Partido Acción Nacional.

Por cuanto hace al argumento de que la marca se registró veintisiete días después de iniciado el periodo proselitista, además de que sólo se trata de un planteamiento hipotético del demandante relativo a que se hace un posible ocultamiento de aportaciones, este órgano jurisdiccional lo considera inatendible, en tanto que el registro de una marca o de un aviso comercial, en conformidad con los artículos 87 y 99 de la Ley de la Propiedad Industrial, permite el derecho a su uso exclusivo, más no lo condiciona hasta el momento en que se obtiene el registro.⁶ En ese sentido, el que se haya utilizado la marca “Alianza Ciudadana por Chihuahua” antes de que se haya obtenido su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no implica que se estuviese utilizando de forma irregular, sino únicamente, que su uso no era exclusivo del partido que finalmente la registró.

⁶ Artículo 87. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.
Artículo 99. El derecho exclusivo para usar un aviso comercial se obtendrá mediante su registro ante el Instituto.

2. Que en ninguna parte de los Estatutos Básicos del Partido Acción Nacional se contempla a la “Alianza Ciudadana por Chihuahua” como una forma de exposición, desarrollo y discusión ante el electorado.

Al respecto, es importante reiterar, que dicha leyenda formó parte de la estrategia político-electoral del candidato a gobernador del Estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado, y en ese sentido, es un gasto de campaña, permitido por la Ley General de Partidos Políticos, sin que sea necesario que esté contemplada dentro de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, pues esto no es presupuesto alguno de validez para su uso.

En consecuencia, como se adelantó, dichos agravios resultan inoperantes.

Finalmente, por cuanto hace al agravio relativo a la incongruencia de la resolución al haber concluido que el símbolo y la expresión “Alianza Ciudadana por Chihuahua” forman parte de la campaña de Javier Corral Jurado, y sin embargo, se haya determinado que al gasto de dicha erogación se le dará seguimiento en el informe anual, el mismo debe declararse como inoperante.

Lo anterior, porque contrario a lo indicado por el partido recurrente, la autoridad responsable sí ordenó que a los gastos derivados del uso de la expresión “Alianza Ciudadana por Chihuahua” se les diera seguimiento en el informe de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondientes al proceso local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis en el Estado de Chihuahua, según se advierte en el considerando 4 y el punto resolutivo segundo de la resolución impugnada; sin que esta Sala Superior advierta una posible afectación al partido recurrente por el hecho de que también se haya ordenado darle seguimiento al gasto en el informe anual de ingresos y gastos de los partidos locales correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

En consecuencia, al haberse desestimado todos los agravios hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **INE/CG466/2016** aprobada el quince de junio de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Electoral Salvador Olimpo Nava Gomar, y ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ